



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 080014189005-2024-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAVARRO TOVAR S.A.S. con NIT 900.860.613-9
DEMANDADO: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPAS I
Y II NIT No. 901.226.644-2

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que la abogada KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2.024).**

Tal como viene, del informe secretaria, se observa que la presente demanda mediante auto de fecha Marzo 05 de 2024, inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que; *(I) No se acompañó el título ejecutivo de la acción (II) No se allegó el poder debidamente otorgado (III) No se precisó donde se encontraba el título ejecutivo (IV) Tampoco se aclaró los periodos de causación de intereses*".

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, allegando y aclarando lo solicitado en auto que antecede, no obstante, al revisar con detenimiento los documentos solicitados, el despacho debe precisar ciertos aspectos que no pueden ser pasados por alto en esta oportunidad.

Pues bien, es de entenderse que no se allegó con los anexos el referido documento, el cual pretende ejecutarse a través de la vía judicial los montos ahí consignados, razón a ello estos debe ceñirse a las normas procesales estatuidas para dichos conceptos.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso, establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código."*

Pues bien, bajo estas premisas, debe abordarse lo concerniente en el asunto que capta la atención de esta sede judicial en esta oportunidad, puesto que, son de trascendente estudio en lo referido a la orden de pago perseguida de forma judicial.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



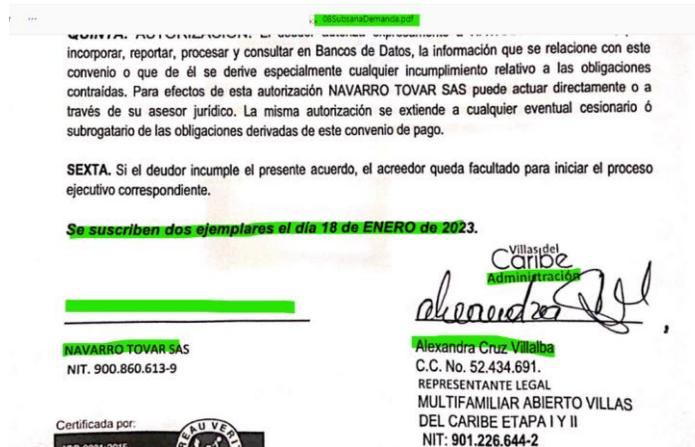
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*²

Entrado el Despacho al estudio de los documentos allegados con la demanda, del cual se desprende la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, se advierte que en el mismo, evidencia varias falencias, como por ejemplo, la firma de su creador o sello o seña del extremo ejecutante, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



En este sentido, se vislumbra el primer requisito esencial descrito por parte del legislador en su art. 422 del CGP, a saber: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.” <subrayado fuera de texto>

Por otro lado, y no menos importante, evidencia que la representate legal al momento de la celebración del referido acuerdo, no contaba con legitimación en la causa, pues como se puede apreciar en los documentos arrimados en los anexos de la subsanación, solo hasta Septiembre del año 2023 fue reconocida como tal, es decir que a la fecha de celebración (Enero 18 de 2023), no contaba con la acreditación necesaria para ejercer o celebrar ningún acuerdo en nombre de la parte ejecutada, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:



² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.
RMM
Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Ante ello, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Magistrado Ponente Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, indicó al respecto, que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.” <subrayado fuera de texto>

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base al título ejecutivo, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.
3. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 37
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE